

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 15 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Para la comision del *Diario de Córtes* nombró el señor Presidente en lugar del Sr. D. Andrés Llano á D. Manuel Llano.

Se dió cuenta de un oficio del Ministro de la Guerra, en que se inserta otro del Secretario del Supremo Consejo de Guerra y Marina, quien expone no ser suficiente el término de ocho dias que se le señaló por las Córtes para informar sobre la reduccion de raciones de campaña. Las Córtes, en atencion á haberse pasado al referido Consejo en 23 de Octubre último el expediente relativo á este asunto, resolvieron que se diga al Consejo de Regencia cuide de que el Supremo de Guerra evacue y remita su informe en el término preciso de ocho dias.

Se leyó un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de España, acerca de que se dispensase la obligacion de dar fianzas á D. Manuel Motes, nombrado administrador general de rentas de Canarias; pero habiendo hecho presente el Sr. Larena, Diputado por dichas islas, que el referido Motes habia fallecido, se suspendió tomar resolucion sobre este asunto.

Se mandó pasar á la comision en donde se hallan los antecedentes, una representacion de la Junta superior de esta ciudad, relativa á que se anule el reglamento de la de Confiscos.

Estaba señalado este dia para la discusion de las proposiciones de los Sres. D. Manuel Llano, y Uria, presentadas y admitidas en la sesion del dia 13. Discutidas li-

geramente, quedó reprobada la primera y aprobada la segunda.

A propuesta de la comision de Hacienda sobre la solicitud hecha por D. Julian Jimenez, quien reclama el resto que se le debe por las maderas que franqueó para el salon de Córtes, se mandó que el interesado, si aun tiene pendiente su demanda en el Consejo de Regencia, vuelva á ocurrir al mismo, á quien toca este asunto.

Dióse cuenta del dictámen de la comision de Reforma de abusos sobre el oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de España, al cual acompaña otro del intendente de Murcia, quien manifiesta que el único destino que en aquella provincia se sirve por sustituto es la cátedra de matemáticas puras conferida á D. Luis Santiago Bado, á quien despues se concedió un beneficio eclesiástico con precisa residencia en la ciudad de Villena. La comision propuso que se declarase vacante la cátedra y se diera órden al Consejo de Regencia para que la mandase sacar inmediatamente á concurso ú oposicion, procediendo á nombrar en propiedad persona que la sirva con toda la dotacion que tiene señalada, y haciendo lo mismo con cualquiera otro empleo que se halle en iguales circunstancias. Despues de algunas observaciones, quedó reprobado este dictámen, y acordaron las Córtes que D. Luis Santiago Bado elija, ó servir por sí la cátedra, ó residir en el beneficio, proveyéndose inmediatamente el que de los dos destinos resulte vacante, y que vuelva el expediente á la comision para que, teniendo presentes las reflexiones insinuadas en la discusion, proponga al Congreso las reglas que deban adoptarse en esta materia.

Se dió cuenta de una exposicion de los Sres. Diputados suplentes del vireinato del Perú, en que despues de manifestar que acaban de recibir de los cabildos y autoridades de aquel reino una multitud de oficios satisfactorios, y que no trataban de ocupar la atencion de S. M. con la lectura de todos ellos, pedian que se leyesen los que presentaban, á saber: uno del M. Rdo. Arzobispo de Lima, dos del ayuntamiento de esa capital, uno del mismo á la Junta de Buenos-Aires, incluyéndole las proposiciones hechas al Congreso en 16 de Diciembre último por los Diputados de América, y otro del cabildo de Puno, que tambien les ha remitido sus poderes, á fin de que impuestas las Córtes de los sentimientos de aquellos países sobre sus intereses que se discuten, los pasasen para los efectos convenientes á las comisiones Ultramarina y de Comercio. Así se acordó, despues de leídos, y que se imprimiesen en este *Dario* los dos del ayuntamiento de Lima, que son los siguientes:

Primeró. «Está muy satisfecho este cabildo, y lleno de la mayor complacencia, como toda la capital que representa, del interés, honor patriótico y discrecion con que V. SS. desempeñan una diputacion que por sus nobles prendas, distinguido talento é ilustracion muy conocida, pudo muy bien recaer en sus recomendables personas por eleccion y confianza de los pueblos, principalmente de su dichosa y amada pátria la ciudad de Lima, á la cual, si no todos, V. SS. deben su nacimiento, no podrán negarle el derecho adquirido por el abrigo, educacion y aprecio que segun su mérito han disfrutado de ella.

Continúen V. SS. con la prosperidad que se desea, y conviene al reino del Perú, sus laboriosas tareas, de que se ha empezado á ver el fruto en el acta sancionada en Córtes con fecha 28 de Octubre del año próximo pasado, de que se ha recibido en este cabildo el ejemplar que vino adjunto al oficio del día 20; y sobre esta, que justamente dicen V. SS. ser la base primordial de los derechos, exenciones y libertades de la América, se elevará el hermoso edificio que con la más fina reflexion aseguran haber debido estar acabado en estos tres siglos. Lo que no ha sucedido, y cuanto por el contrario se ha experimentado de la indolencia, idiotismo y tiranía, ha sido asunto de los clamores de este cabildo, pero sin fruto, porque aun no habia llegado la feliz oportunidad de que un augusto Congreso, lleno de sabiduría, fraternidad y beneficencia, se hubiese penetrado de aquella voz tocante de la América en las tribunas de las Córtes, que ha sabido prestar á unas incontestables verdades el más justo esclarecimiento.

Espera el cuerpo que tanto se distingue en la estimacion y reconocimiento á V. SS., cuyos oficios recibe con el mayor gusto, y hace públicos para la general noticia y satisfaccion, que se servirán continuar participándole, como lo ofrecen, los acontecimientos sucesivos, tanto por el interés que en ellos tiene, como para cumplir con el prudente encargo de comunicarlos á los demás cabildos, segun que así se ejecutará puntualmente, quedando V. SS. en el concepto que debe ocuparlos, de que la Divina Providencia mantiene en tranquilidad y ciega obediencia á esta capital. Ella misma dé á V. SS. la fortaleza, constancia y acierto que por un comun interés les desea este cabildo, disfrutando salud y vida por muchos años.

Sala capitular de Lima y Junio 8 de 1811.—Andrés Salazar.—El Marqués de Torre Tagle.—El Conde de Monte-Mar.—José Antonio de Ugarte.—Francisco de Alvarado.—El Conde de Velayos y Marqués de Santiago.—

Antonio de Elizalde.—Doctor Ignacio de Orne y Mirones.—Miguel Oyaque y Sarmiento.—Francisco Arias de Saavedra.—Dr. José Valentin Huidobro.—Manuel Agustin de la Torre.—Joaquín Manuel Cobo.—El Conde del Villar de Fuente.—Sres. Diputados del reino del Perú en Córtes, D. Dionisio Inca Yupanqui, Dr. D. Vicente Morales, D. Antonio Suazo, Dr. D. Blas Ostolaza y D. Ramon Feliu.»

Segundo «La copia certificada de proposiciones que la diputacion de las Américas hace al Congreso nacional, acompañada al oficio de V. SS. de 26 de Diciembre del año próximo pasado, ha merecido, no solo la condescendencia, el gozo de satisfaccion de este cabildo, sino la aceptacion general del público, al cual se ha comunicado por lo pronto en copias simples, é inmediatamente despues en los impresos que comprendiendo el mismo oficio se han repartido dentro y fuera de esta capital, extendiéndolo á las ciudades y provincias del vireinato, pero además á las de la jurisdiccion de Buenos-Aires, inclusa su Junta y comisionado, como les será constante á V. SS. por los que van adjuntos.

Ya está visto que por lo pronto, y para lo que es la generalidad del Reino y de ámbas Américas, no han hecho falta las instrucciones de esta capital, que se comunicaron al Diputado destinado para la Junta Central, y que á ella misma fueron dirigidas en copia. Lléalas consigo el señor coronel D. Francisco Salazar, y servirán de gobierno para que V. SS. obren en lo que se ha considerado segun sus artículos, conducente al comun beneficio, fuera de los diez de aquella copia certificada.

Por ahora nada más ocurre que decir ó prevenir á V. SS., cuyas luces se unirán á las del Sr. Diputado propietario de este cabildo, que tratándose de dar reglas generales y particulares, son sus poderes é instrucciones los que han de nivelar las obligaciones que deban entenderse contraídas. Dios guarde á V. SS. muchos años en su mayor prosperidad. Sala capitular de Lima y Junio 8 de 1811. (Siguen las mismas firmas de arriba.)

Se principió á discutir la segunda parte del proyecto de Constitucion política de la Monarquía española presentada por la comision.

POTESTAD JUDICIAL.

TITULO V.

DE LOS TRIBUNALES Y DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CIVIL Y CRIMINAL.

CAPITULO I.

De los Tribunales.

Art. 241. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente á los tribunales.

Aprobado.

«Art. 242. Ni las Córtes ni el Rey podrán ejercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

El Sr. TERRERO: Dice así el artículo (*Ley*): «opino yo que debe suprimirse esta cláusula «en ningun caso.» La potestad judicial es inherente á la soberanía, esencial ó radical y en ejercicio. La potestad judicial considerada por sí, ó separada, es una emanacion de la so-

beranía, ó mas bien una delegacion. Toda potestad delegada, sea cual fuere, puede en algunos casos restringirse y revocarse; así como una procuracion puede dejar de surtir sus efectos por la revocacion del poderdante. (*Leyó segunda vez la primera cláusula del artículo.*) ¿Cómo puede ser esto así? Las Cortes presentes, ¿no es cierto que pudieron haber asumido ó atribuídose la potestad judicial en el día de su instalacion? Nadie lo duda: luego puede en algunos casos ejercer los tres poderes; ó pruébese por algun vaticinador que en la infinita série de los contingentes humanos no es cierto, verosímil, probable, presumible, y ni aun posible, que puedan ocurrir circunstancias en que se congreguen otras Cortes extraordinarias como las presentes. Este caso no es imposible; luego se echa de ver la impropiedad con que está esta cláusula: *Ni el Rey*; vengo en ello ordinariamente hablando; pero en un caso extraordinario no quiero yo privar al Monarca de lo que el mismo Dios ha querido que tenga como primer magistrado. Es propio del Rey y de su atribucion juzgar á su pueblo en justicia, *judicare populum suum in justitia*. En un concurso asombroso de desórdenes, no fácilmente remediable, apruebo yo y bendigo la práctica de nuestro Rey español, de cuyo nombre no hago memoria ahora, que formó una campana de cadáveres de magnates, aunque hubiese de ser el badojo un Arzobispo. ¡Ojalá V. M. en la presente terrible crisis hubiera imitado aquel ejemplo! ¡Con cuánta mayor energía, expedicion y celeridad hubiera corrido el carro de nuestra prosperidad y fortuna! Soy de opinion que se suprima la cláusula expresada.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Estos dos artículos estan ya aprobados por V. M. en el capítulo III, donde se trató del Gobierno: se dijo que este era Monarquía moderada, y que la potestad de hacer las leyes residia en las Cortes con el Rey; la de ejecutarlas pertenecia únicamente al Rey y la de aplicarlas á los tribunales. La comision ha desenvuelto estos principios, y los ha colocado en estos artículos. Las apelaciones nada prueban. Está bien que la soberanía resida en la Nacion; pero ¿reside en las Cortes ordinarias? No, Señor, no tienen más que la potestad legislativa. De otro modo no seria el nuestro un Gobierno monárquico sino una democracia. Si queremos poner un Gobierno monárquico es menester que no nos apartemos de los principales fundamentos que le constituyen tal: lo que aquí se expresa más detalladamente, está aprobado ya por S. M. en el capítulo que habla del Gobierno, y por tanto no debe haber ninguna facultad en aprobar el artículo como está.

El Sr. **GALLEGO**: Poco me queda que decir despues de haber oido al Sr. Muñoz Torrero. Las Cortes venideras no deben compararse con las actuales extraordinarias y constituyentes. Aquellas no podrán ejercer en caso ninguno la potestad judicial, porque son Cortes ordinarias, en que no reside la soberanía, la cual reside en las actuales como representantes de la Nacion entera, que tiene autoridad para hacerse una Constitucion. Las Cortes ordinarias solo tendrán la facultad legislativa, y nada más; y si la Nacion quiere darse otra Constitucion, formará otras Cortes extraordinarias como las actuales, y estas tendrán en toda su plenitud la autoridad para disponer lo que á la Nacion convenga. Mas mientras dure esta Constitucion, no tendrán más autoridad que la legislativa, así como el Rey tendrá el poder ejecutivo; y si ocurriese algun caso extraordinario, el Rey nombraria jueces para que juzgasen, verificándose siempre que por sí no juzga, sí solo por medio de los tribunales.

El Sr. **GOMEZ FERNANDEZ**: A lo dicho por el

señor Terrero, solo tengo que añadir una reflexion, que acaso dimanará de mi poca inteligencia. V. M. ha resuelto en el título IV, capítulo I, artículo 170, que la potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey. Este, pues, manda á los tribunales que ejecuten las leyes, y los tribunales dirán que las ejecutan aun cuando contravengan á ellas. En este caso, ¿cómo puede el Rey compeler al Tribunal al cumplimiento de las leyes? ¿Qué otro medio le queda para averiguar si se han cumplido ó contravenido que el de avocar á sí el expediente y examinarlo? Yo ciertamente hallo alguna contradiccion entre el artículo citado y el que actualmente se discute, y desearia que la comision desvaneciese estas dudas.

El Sr. **VILLANUEVA**: Este caso está prevenido ya en la Constitucion. En el artículo 260 se expresa qué tribunal deberá entender en estas causas, que es el Supremo de Justicia que habrá en la corte. Léase aquel artículo, y se verá que no hay necesidad de que el Rey avoque á sí causa alguna, y que por consiguiente no tiene lugar la duda propuesta por el Sr. Gomez Fernandez.

El Sr. Conde de **TORENO**: La duda del Sr. Gomez Fernandez proceda de equivocarse las facultades del Rey con las de los tribunales. Al Rey le toca mandar ejecutar las leyes, y á los tribunales aplicarlas. Es preciso que estén bien señaladas estas facultades, porque si no, volveremos á los abusos de los anteriores Gobiernos. No hay duda que la Constitucion marca muy bien las facultades del Rey y las de los tribunales; pero en la aplicacion de los principios no ha andado, á mi parecer, muy atinada (permítaseme esta expresion), porque en el Tribunal Supremo, en donde se deben formalizar estas causas, no podrá menos de haber aquel espíritu de cuerpo del cual apenas pueden prescindir los hombres. Pero yo creo que la cuestion es anticipada; vendrá bien cuando se trate del Tribunal Supremo de Justicia. Por lo demás, no debe confundirse la ejecucion de las leyes con la aplicacion; porque, juntando estas dos facultades, resultaria la arbitrariedad, efecto necesario de la reunion de poderes que V. M. há sabiamente separado.»

De este mismo parecer fueron los Sres. *Gordillo y Oliveros*.

El Sr. **BORRULL**: Me parece muy justo que ni el Rey ni las Cortes puedan ejercer las funciones judiciales; pero entiendo que la cláusula *en ningun caso* es contraria á las determinaciones de V. M., que ha querido que las causas de los Diputados se sustancien por una comision del Congreso, teniendo esta que consultar la sentencia con V. M. para que las apruebe ó deseche. Esto se resolvió despues de una larga discusion, por la que justamente conoció V. M. que los jueces debian ser de la misma clase de los reos. Hay motivo para conservar este establecimiento, que está en práctica y valor, y no lo hallo para revocarlo. Así entiendo que se debe quitar del artículo propuesto por la comision la cláusula *en ningun caso*.

Se opuso el Sr. *Arguelles* á que se suprimiera dicha cláusula; y contestando al Sr. *Borrull*, observó que jamás debia llegar el caso de que las Cortes futuras juzgasen á sus Diputados; mucho ménos si seguian el ejemplo de las actuales, quienes en virtud de las facultades soberanas de que se hallan revestidas, no juzgan por sí, sino que delegan el poder judiciario á una comision ó tribunal de su mismo seno, el cual, con arreglo á las leyes y trámites en ellas señalados, juzga á los individuos del Congreso, cuyas causas se le cometen. Que no era conveniente el que un cuerpo numeroso de doscientas ó más personas,

cual serán siempre las Córtes, ejerza la potestad judicial, no siéndole fácil, ni aun posible, enterarse de todos los pormenores de un proceso, como lo hace un tribunal colegiado compuesto de pocos individuos. En contestacion al reparo del Sr. Gomez Fernandez dijo que la comision no habia querido establecer un proceder al infinito, y que de todos modos era preciso parar en una corporacion que esté revestida de lo que se conoce en política por potestad judicial; que la Comision, con el fin de evitar en lo posible todos los inconvenientes, habia establecido la teoría de los tribunales que se proponen en el proyecto, y que cuando se tratase del Supremo de Justicia daria las razones que habia tenido para establecerle. Concluyó aprobando el artículo conforme está.

Quedó aprobado.

«Art. 243. Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, y ni las Córtes ni el Rey podrán dispensarlas.»

Aprobado.

«Art. 244. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.»

Aprobado.

«Art. 245. Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia »

Aprobado.

«Art. 246. Ningun español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.»

Aprobado.

«Art. 247. En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas.»

Habiéndose suscitado en la discusion de este artículo la perteneciente á los fueros militar y eclesiástico, se procedió á la votacion, de la cual resultó quedar aprobado dicho artículo, sin perjuicio de que se discutieran despues los dos siguientes, y se fijase en ellos el fuero de que deben gozar los eclesiásticos y militares.

Se levantó la sesion.